



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-002-2020-00013-00.
Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Nelly Patricia Cantillo Novoa.
Demandado	Fidel Barranco Cantillo Novoa.
Auto Interlocutorio No.	0562-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir, en primera instancia que las excepciones previas son medidas de saneamiento a favor de la parte demandada, encaminadas a corregir los vicios y/o irregularidades procesales que afecten el litigio, evitando con ello la nulidad de la actuación.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar cada una de las excepciones previas incoadas en el *sub-lite*.

✚ En cuanto a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, una vez analizada los argumentos en lo que cimienta la misma, es evidente que en la Audiencia de Conciliación de Disolución y Liquidación de la Sociedad Marital de Hecho entre los señores Nelly Cantillo Novoa y Fidel Barranco Marengo, se acordó la entrega de \$ 10.000.000 millones de pesos, el cual presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible, como lo regla el artículo 422 del C.G.P., la cual fue consignada en el acta de conciliación, por los que se tiene que esta excepción no está llamada a prosperar.

✚ En cuanto a la excepción denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, considera este despacho que nos centramos frente de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por cuanto el título base de la ejecución es una Audiencia de conciliación la cual hace transito a cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a ello, estamos frente a una unión marital de hecho, la cual no requiere solemnidad, por cuanto, así como se establece por la convivencia se disuelve principalmente por la separación de la pareja, por lo anterior no está llamada a prosperar.

✚ En cuanto a la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, La demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado. Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Descendiendo al *sub-lite*, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagran expresamente “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de



policia aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos señalados en los Artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G. del P., toda vez que en escrito genitor se evidencia el título base de la ejecución que se cobra por este medio, Audiencia de Conciliación de Disolución y Liquidación de la Sociedad Material de Hecho entre los señores Fidel Barranco Marengo y Nelly Cantillo Novoa, por lo tanto cumple los presupuestos señalados en la norma arriba reseñada, por lo anterior no está llamada a prosperar.

Como corolario, se tiene que en este Proceso no se presentan los vicios alegados por el apoderado judicial del demandados, por lo que se declarará la improsperidad de las excepciones previas incoadas y como consecuencia de ello, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 365 del C. G. de P., se condenará en costas a la parte excepcionante, por lo que se fijarán en esta providencia las agencias en derecho, atendiendo para ello la naturaleza, calidad y término de la gestión realizada por el mandatario judicial del beneficiaria con la condena en costas (Artículo 3° Acuerdo No. 1887 de 2003 librado por el C.S. de la J) y los parámetros sentados en el numeral 1.3. del Artículo 2° *ibidem*.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del ejecutante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado Fidel Barranco Marengo, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: Condénese en costas a Fidel Barranco Marengo, en favor de la parte demandante, liquídense por secretaría. Fijense como agencias en derecho a cargo del demandado, el equivalente al 15% de las pretensiones.

TERCERO: Reconózcase al Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.011.650 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.774 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ